

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 126

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0853-2	Tutela 1º instancia	VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA	INPEC Y OTROS	Remite por competencia	Julio 19 de 2022
2022-0928-4	Tutela 1º instancia	JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	julio 21 de 2022
2022-0911-6	Tutela 1º instancia	RUTH MABILIA PÉREZ CARRASQUILLA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	julio 21 de 2022

FIJADO, HOY 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

Radicado: 050002204000202200264

NO. INTERNO: 2022-0853-2

ACCIONANTE: VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA

AFECTADO: PEDRO PABLO RAMIREZ CANO

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC- y otros

DECISIÓN: Se remite por competencia

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No.064

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante proveído del 5 de julio de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia devuelve la presente actuación constitucional al determinar que:

(...)

“En el sub examine, PEDRO PABLO RAMÍREZ CANO, mediante apoderada, acudió al amparo únicamente para objetar la determinación de las accionadas de disponer su traslado desde la estación de Policía de La Pintada al centro carcelario de Puerto Triunfo, al establecer que aquello lesiona sus derechos fundamentales, pues lo aleja considerablemente del

lugar de residencia de su familia. Precisamente por ello, pidió la suspensión del traslado o, en su defecto, se disponga su remisión a la Cárcel de Santa Barbara -Antioquia-.

5.- Es decir, que ninguno de los reproches o censuras del demandante se dirigen a cuestionar la condena impuesta en su contra o las actuaciones adelantadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como aquella colegiatura lo consideró en el auto del 24 de junio de la presente anualidad.

6.- En ese orden, como las recriminaciones del demandante no se dirigen contra la corporación citada, carece de competencia esta Corte para conocer la acción de tutela propuesta por PEDRO PABLO RAMÍREZ CANO, mediante apoderada.

(...)

8.- Igualmente, se pone de presente a la accionada que las reglas de reparto de las acciones de tutela no constituyen reglas de competencia, además, la acción de tutela debe ser conocida por el juzgado o colegiatura al que se repartió en primer lugar [Corte Constitucional A-709-2022]. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Así las cosas, debe advertirse que, la presente actuación se repartió en **primer lugar** al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA**, el cual mediante auto del 23 de junio 2022, rechazó por competencia el conocimiento del presente amparo constitucional al considerar su eventual vinculación al mismo, al haber emitido sentencia condenatoria en contra del señor Pedro Pablo Ramírez Cano, dando ello lugar a la remisión de la actuación a esta Corporación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo **2.2.3.1.2.1** del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Bajo este panorama, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia, en el entendido que, no existe por parte del demandante reproche alguno en punto de la condena impuesta, no se requiere la vinculación de esta Corporación, mucho menos del Juzgado **Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, Antioquia**, en ese sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, carece de competencia para conocer la presente actuación, debiendo remitirse al despacho que **inicialmente conoció** de la misma, al tenor de lo dispuesto **numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1** ibidem:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría." NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA CONSTITUCIONAL**, por competencia al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

Radicado: 050002204000202200264

NO. INTERNO: 2022-0853-2

ACCIONANTE: Verónica Catalina Ríos Mejía

AFECTADO: Pedro Pablo Ramírez Cano

ACCIONADO: Instituto Nacional Penitenciario
y Carcelario- INPEC- Y Otros.

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13835657fc44c12f9ee429b5fad308f8ca8892a6404e47e172f16528c27fcbbe**

Documento generado en 19/07/2022 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0928- 4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00288
Accionante : Josué Andrés Vargas Zapata
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 106

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO, en procura de la protección de su garantía fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

El señor JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA, manifestó que fue condenado por hechos ocurridos antes de julio

de 2005 por militar como patrullero en las AUC Bloque Héroes de Granada, y en virtud del proceso de paz fue desmovilizado para hacerse acreedor de los beneficios jurídicos previstos en la ley 782 de 2022 y el decreto 3340 de 2003.

Considera que con ocasión a su militancia se le debió atribuir el delito de sedición, desconociendo por qué el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a 36 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, vulnerándosele el derecho a la igualdad y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Que el 13 de junio de 2017 se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por el delito de concierto para delinquir agravado, pero estima que con la desmovilización y al cumplir las obligaciones de no cometer ningún delito durante los dos años siguientes, la resolución inhibitoria adquirió firmeza, presentándose cosa juzgada. Asume que la Fiscalía asaltó la buena fe al abrir posteriormente una investigación violando el principio de confianza legítima por haber cambiado las condiciones que tuvo al momento de su reinserción, pues no tenía facultad para iniciar nueva investigación por los mismos hechos, presentándose vulneración al principio non bis in ídem.

En razón de lo anterior, solicita se decrete la

nulidad de todo lo actuado, a partir de la apertura de la investigación y, como consecuencia, se decrete la prescripción.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la **EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, informó que de acuerdo a la información extraída del sistema de gestión siglo XXI el proceso penal adelantado en contra del señor VARGAS ZAPATA, fue adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero la sentencia fue proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia.

LA PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PENAL, informó que el señor JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Transitorio de Antioquia por el delito de concierto para delinquir agravado el 26 de octubre de 2018, bajo el procedimiento de ley 600 de 2000 y la ley 1424 de 2010, luego de que se acogiera al mecanismo de sentencia anticipada el 13 de junio de 2017 por haber pertenecido al Bloque Héroes de Granada AUC.

En este caso el accionante no ha agotado los recursos jurídicos y es claro que la sentencia le fue notificada el 25 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada el 1º de junio y en desarrollo del proceso estuvo asesorado por la defensoría pública y no se presentó inconformidad en la actuación, ni mucho menos

recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria.

Por último, refiere que la decisión tiene fundamento legal y constitucional y no puede pretenderse acudir a este mecanismo cuando tiene a su alcance otras herramientas, máxime cuando no hizo uso de los recursos de ley para cuestionar la decisión en su oportunidad, por tanto, debe negarse por improcedente.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, indicó que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Transitorio de Antioquia, dictó sentencia condenatoria en contra de **JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA**, decisión que está debidamente ejecutoriada y fue enviada a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, el 12 de julio de 2022, por lo que solicita sea desvinculado de la actuación por no vulneración de derechos y garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es innegable que, en el desarrollo de la acción penal, no pueden ser desconocidas garantías fundamentales como el debido proceso, garantizado desde el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, la acción constitucional invocada ha sido diseñada para defenderlo en casos en los cuales es avizorada su conculcación; empero, no en todo escenario ésta se hace procedente, prueba de ello es que al interior del proceso penal,

existen igualmente mecanismos que tienen a su disposición los sujetos procesales para defender sus intereses, que solo en casos excepcionales pueden ser relevados por el juez constitucional.

De conformidad con lo anotado, la procedencia de la acción está supeditada a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, los cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, debe verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, el agotamiento de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la supuesta vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

En el presente caso el señor JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del

Circuito Especializado Transitorio de Antioquia el 26 de octubre de 2018, como consecuencia de la aceptación de cargos que efectuara, oportunidad en la que se le impuso una pena de 36 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, quedando ejecutoriada el 1º de junio de 2022, trámite en el que estuvo debidamente asistido por un defensor tal y como lo corrobora la delegada del Ministerio Público¹ y sin que se interpusieran recursos contra la sentencia condenatoria, es decir, la actuación se adelantó conforme a la ley.

En el caso concreto, la acción de tutela no está llamada a prosperar contra el trámite y decisión cuestionada, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera, tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo.

Así las cosas, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, debe acudirse como primera medida a tales vías de protección, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

¹ Archivo 018 del Expediente digital.

Por manera que es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por el señor JOSUÉ ANDRÉS VARGAS ZAPATA de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

(Magistrado en permiso)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96875f104596cabb43e70700009a20769ad1e8fbfec34fbb59ecc7fcc47923c**

Documento generado en 21/07/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200285

NI: 2022-0911-6

Accionante: RUTH MABILIA PÉREZ CARRASQUILLA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 110 de julio 21 del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiuno del año dos mil veintidós

VISTOS

La señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla, que el día 12 de mayo de la presente anualidad elevó derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitando la expedición del certificado de paz y salvo del cumplimiento de la condena impuesta. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se le ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 7 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 1022 del 7 de julio de 2022, manifestó que concerniente a la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla correspondió a ese despacho la vigilancia de la pena de 84 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento (Antioquia), tras ser hallada penalmente responsable de las conductas punibles de lesiones personales dolosas, y concurso de lesiones personales dolosas agravadas.

Posteriormente, por medio de auto interlocutorio N 042 del 4 de enero de 2022 decretó la extinción de la condena por cumplimiento total de la pena y se dispuso la libertad por pena cumplida.

Señala que no ha recibido la petición que demanda la señora Pérez Carrasquilla, y que en todo caso es el centro de servicios el encargado de expedir el documento requerido por medio de la presente acción de tutela.

Finalmente, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional ordenando la desvinculación de ese despacho. Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N° 0042, y la constancia de los datos del proceso.

La asistente administrativa del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio N° 778 del 8 de julio de 2022, informó que expidió paz y salvo el cual se le remitió a la demandante por medio de la dirección electrónica juan.lopezierra@hotmail.com. Para probar lo anterior, adjunta la constancia de envío.

Culmina su intervención, solicitando desvincular a ese centro de servicios del presente trámite constitucional, debido a la falta de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla, solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, pronunciarse respecto al derecho de petición presentado desde el 12 de mayo de la presente anualidad.

Por su parte la titular del despacho judicial encausado, en su pronunciamiento niega la recepción en ese despacho de la solicitud que demanda la actora; además, que es el centro de servicios adscrito a esos despachos judiciales el encargado de emitir el paz y salvo que demanda la señora Pérez Carrasquilla.

En cambio, el centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas, informó que expidió el paz y salvo en nombre de la señora Ruth Mabilia Pérez, remitiendo dicha certificación a la dirección de correo electrónico juan.lopezsierra@hotmail.com. Para probar lo anterior, adjunta la constancia de envío.

Así mismo esta Magistratura de oficio procedió a entablar comunicación con la parte demandante por medio del abonado telefónico 320 605 07 27 recopilado en el escrito tutelar, donde atendió la llamada el abogado Juan López quien manifestó ser el apoderado de la demandante, así mismo, asintió que efectivamente había recibido proveniente del despacho demandando el certificado de paz y salvo, que es precisamente el objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla, de cara a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronunciará respecto a la expedición del certificado de paz y salvo por el cumplimiento total de la pena impuesta dentro del proceso penal seguido en su contra, ya se

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, y que fue corroborado por la parte demandante vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, si bien, no por parte del juzgado segundo de ejecución, pues fue el centro de servicios quien enmendó su actuar, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”^[79].”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991^[80], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario,

pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Ruth Mabilia Pérez Carrasquilla en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional al Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03277411b07872b9215d129fcae18d2947ada4c2b93168faa18be2dd98441e32**

Documento generado en 21/07/2022 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**